



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 139-2022-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2022**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME RAFAEL AQUINO MARTINEZ** con DNI N° 02813710 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00047259-2022<sup>1</sup> de fecha 15.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1467-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, que declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 1198-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021.
- (ii) El expediente N° 6138-2016-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 5117-2017-PROUCE/DS-PA de fecha 18.10.2017, se sancionó al recurrente con una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, al haber suministrado información incompleta a los inspectores, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup> (en adelante, la RLGP); acto administrativo que quedo firme de conformidad con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 1246-2019-PRODUCE/CONAS-UT<sup>3</sup> de fecha 19.08.2019.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 1198-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento en dieciocho (18) cuotas.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>3</sup> Rectificada mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 105-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 18.02.2020.

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 1467-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022, se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado en el acto administrativo referido en el punto precedente.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00047259-2022 de fecha 15.07.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 2.1 El recurrente requiere se declare la nulidad del acto administrativo recurrido, por cuanto la Dirección de Sanciones – PA no realizó un adecuado análisis con respecto a las cuotas canceladas del fraccionamiento, las cuales, en total, contrariamente a lo considerado por la referida Dirección, fueron seis (06).

## **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 1467-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022.

## **IV. ANÁLISIS.**

### **4.1 Normas generales.**

- 4.1.1 El numeral 42.1 del artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>4</sup> (en adelante, REFSPA) dispone que el infractor puede solicitar a la autoridad sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la norma correspondiente. El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva.
- 4.1.2 De la misma manera, en el numeral 42.2 del artículo mencionado precedentemente se establece que en caso adeude el íntegro de dos cuotas consecutivas o no pague el íntegro de la última cuota dentro del plazo establecido, el administrado pierde el beneficio, debiendo cancelar el saldo pendiente de pago.
- 4.1.3 Asimismo, en el numeral 42.3 del referido artículo se señala que mediante resolución ministerial se aprueban las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al fraccionamiento de las multas impuestas.

---

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

4.1.4 Por último, a través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE<sup>5</sup> <sup>6</sup> de fecha 08.10.2020, se establecen disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de multas emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura.

#### **4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación.**

4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente, expuesto en el punto 2.1 de la presente Resolución:

- a) A través de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció disposiciones para el acogimiento al pago fraccionado de las multas que se imponen en los procedimientos administrativos sancionadores en materia pesquera y acuícola, en cuyo artículo 7° se disponen los presupuestos que, de configurarse, conllevarán que la autoridad competente declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento.
- b) En los dos últimos párrafos del artículo en mención también se dispone que será la Dirección de Sanciones quien declare, a través de Resolución Directoral, la pérdida de beneficio, debiendo indicarse en el correspondiente acto administrativo el monto total pagado. El conocimiento de lo pagado resulta de vital importancia en la pérdida de fraccionamiento, pues permite determinar con exactitud el saldo o monto adeudado que el administrado deberá cancelar, al cual se le aplicará los intereses respectivos.
- c) En el presente caso, la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022, remitió el listado de expedientes con incumplimiento de cuotas del fraccionamiento, verificándose en el numeral 119 del referido listado que el recurrente ha cumplido con cancelar el monto correspondiente a las tres (3) primeras cuotas del fraccionamiento aprobado a través de la Resolución Directoral N° 1198-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021.
- d) A fin de conocer el monto cancelado en el caso que nos ocupa, la Dirección de Sanciones – PA solicitó información a la Oficina de Ejecución Coactiva, la cual a través de correo electrónico de fecha 27.06.2022, advirtió que el recurrente solamente había cancelado el monto correspondiente al acogimiento y las tres (3) primeras cuotas del fraccionamiento aprobado, remitiendo además la liquidación de la deuda.

---

<sup>5</sup> Publicado el 11.10.2020.

<sup>6</sup> Modificado por el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 00394-2021-PRODUCE, publicada el 19.11.2021

En atención al correo precedente, cumulo con enviarle la liquidación de la deuda.

Sobre el particular, se ha verificado que el obligado adjuntó el siguiente comprobante de depósito:

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
ACOGIMIENTO	2274640	9/03/2021	2,283.50
CUOTA 1	1550627	13/05/2021	1,183.00
CUOTA 2	3914549	7/06/2021	1,183.00
CUOTA 3	6761522	6/07/2021	1,183.00
TOTAL			5,832.50

- e) Sobre dichos pagos, el recurrente en su recurso de apelación advierte que no se habrían considerado los efectuados hasta el mes de octubre de 2021, para lo cual ofreció en calidad de medios probatorios los vouchers respectivos; pagos que fueron objeto de consulta por este Consejo a través del Memorando N° 00000188-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.09.2022, con la finalidad de conocer la veracidad de los pagos en mención.
- f) Como respuesta a dicha consulta, a través del Memorando N° 00000584-2022-PRODUCE/Oec de fecha 12.09.2022, la Oficina de Ejecución Coactiva informa de los diversos pagos efectuados por el recurrente, precisando que los pagos realizados hasta la cuota N° 06 (es decir, hasta el día 21.10.2021) habían sido efectuados mientras se encontraba vigente el beneficio de fraccionamiento concedido Resolución Directoral N° 1198-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.04.2021.

En ese sentido, se informa los pagos que se encuentran imputados en el expediente coactivo 2276-2020, conforme al siguiente detalle:

PAGOS EFECTUADOS				
N°	CUOTA	N° DE VOUCHER	FECHA	MONTO
1	ACOGIMIENTO	2274640	9/03/2021	2,283.50
2	CUOTA 1	1550627	13/05/2021	1,183.00
3	CUOTA 2	3914549	7/06/2021	1,183.00
4	CUOTA 3	6761522	6/07/2021	1,183.00
5	CUOTA 4	2860521	16/08/2021	1,183.00
6	CUOTA 5	2783079	21/09/2021	1,183.00
7	CUOTA 6	2312876	21/10/2021	1,183.00
8	CUOTA 7	5193329	30/07/2022	1,183.00
9	CUOTA 8	5186762	30/07/2022	1,183.00
10	CUOTA 9	1057867	4/08/2022	1,183.00
11	CUOTA 10	1056957	4/08/2022	1,183.00
12	CUOTA 11	1055643	4/08/2022	1,183.00
13	CUOTA 12	1040087	4/08/2022	1,183.00
14	CUOTA 13	780407	8/08/2022	1,183.00
15	CUOTA 14	779075	8/08/2022	1,183.00
TOTAL				20,02850

- g) Con lo expuesto queda corroborado que lo afirmado por el recurrente, esto es, al momento de realizar la liquidación del monto adeudado, la Dirección de Sanciones – PA, producto a lo informado por la Oficina de Ejecución Coactiva mediante el Memorando N° 00000335-2022-PRODUCE/Oec de fecha 06.06.2022 y el correo electrónico de fecha 27.06.2022, no tomó en cuenta todos los pagos que efectuó el recurrente hasta antes del día 01.07.2022 (momento en que se emitió el acto administrativo de pérdida de (beneficio); significando ello que el monto adeudado ahí establecido resulte incorrecto, produciéndose una motivación errada.
- h) Esta circunstancia genera que el acto administrativo recurrido cuente con un vicio en su motivación, ya que se ha determinado el saldo de la deuda sin considerar montos que sí habrían sido depositados oportunamente por el recurrente.
- i) Como resultado de esta vulneración, la Resolución Directoral N° 1467-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022 contiene un vicio insubsanable que causa la nulidad de pleno derecho enumerada en el inciso 2 del artículo 10<sup>7</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), específicamente al defecto del requisito de validez correspondiente a la motivación; por tal motivo, corresponde a este Consejo declarar su nulidad.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 En el caso que nos ocupa, el vicio advertido está relacionado con la pérdida del fraccionamiento concedido al recurrente, cuya determinación corresponde única y exclusivamente a la Dirección de Sanciones - PA, pues es ella quien cuenta con dicha competencia, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 00334-2020-PRODUCE.
- 4.3.4 Por lo antes manifestado, este Consejo concluye que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, el cual atañe a determinar si se han configurado o no de los presupuestos para que se declare la pérdida del beneficio de fraccionamiento, verificando para ello los pagos que hubiere efectuado el administrado.

---

<sup>7</sup> Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

<sup>8</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 035-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 18.11.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JAIME RAFAEL AQUINO MARTINEZ** contra la Resolución Directoral N° 1467-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2022; en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** del mencionado acto administrativo, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento anterior al momento en que el vicio se produjo.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA**  
Presidenta (s)  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación De Sanciones